

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-6189/2022

ACTOR: ZENAIDO VÁSQUEZ SANTIAGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE EN FUNCIONES: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: IVÁN IGNACIO MORENO MUÑIZ

COLABORADOR: JUSTO CEDRIT VELIS CÁRDENAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiuno de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Zenaido Vásquez Santiago, quien promueve por su propio derecho y ostentándose como indígena Mixteco, perteneciente al municipio de San Pedro Jicayán, Oaxaca.¹

El actor impugna la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,² de resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de clave JDC/271/2021 promovido,

¹ También se le podrá mencionar como promovente, accionante o parte actora.

² En adelante podrá citarse como tribunal electoral local, tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable o TEEO.

SX-JDC-6189/2022

a su vez, en contra de la omisión del Congreso del Estado de Oaxaca de legislar el mecanismo adecuado que regule la integración de una regiduría de asuntos indígenas en los municipios no indígenas del referido estado.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Causal de improcedencia	7
TERCERO. Requisitos de procedencia	9
CUARTO. Estudio de fondo	11
RESUELVE	2 2

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina declarar **fundados** los argumentos expuestos por el promovente, toda vez que, hasta la fecha de esta ejecutoria, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ha sido omiso en emitir la resolución correspondiente al juicio ciudadano local con clave de expediente JDC/271/2021.

ANTECEDENTES

I. El contexto



De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente:

- 1. Solicitud ante el Congreso del Estado de Oaxaca. El catorce de octubre de dos mil veinte, la parte actora presentó ante el Congreso del Estado de Oaxaca, un escrito para solicitar que se legislara para implementar una figura de la regiduría de asuntos indígenas en los ayuntamientos que se consideran como no indígenas, pero que se integran con uno o más comunidades de este carácter, y que quienes ocupen ese cargo sean electos mediante el sistema normativo interno aplicable.
- **2. Respuesta del Congreso local.** El actor refiere que el Congreso local respondió que la regiduría de asuntos indígenas se encuentra prevista en el artículo 56, fracción XX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.³
- 3. Juicio ciudadano local JDC/271/2022. El cinco de octubre de dos mil veintiuno, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,⁴ en contra de la omisión del Congreso del Estado de Oaxaca de legislar sobre la integración de la regiduría de asuntos indígenas, mediante el sistema normativo interno aplicable.

II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal⁵

³ **ARTÍCULO 56.-** En la primera sesión ordinaria del primer año de gestión del Ayuntamiento y a propuesta del Presidente Municipal, se integrarán las comisiones que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos municipales, pudiendo ser de manera enunciativa y no limitativa las siguientes:

^(...)

XX. De Asuntos Indígenas;

⁴ En lo sucesivo se podrá citar como: juicios ciudadanos locales.

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo

- Presentación. El veinticinco de marzo del año en curso,⁶ el 4. accionante presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda en contra de la omisión de resolver el referido juicio ciudadano por parte del Tribunal local.
- 5. **Recepción.** El pasado cuatro de abril se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias correspondientes que remitió la autoridad responsable relacionadas con el juicio ciudadano local.
- Consulta de competencia. Mediante acuerdo de la misma fecha, emitido en el Cuaderno de Antecedentes SX-36/2022, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional sometió a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la competencia para conocer y resolver el presente asunto.
- 7. Acuerdo de Sala Superior SUP-JDC-152/2022. Mediante acuerdo de diez de abril, la Sala Superior determinó que la Sala Regional Xalapa es la competente para conocer y resolver el presente juicio.
- Recepción y turno. El doce de abril, se recibió en esta Sala Regional la notificación del Acuerdo de Sala de clave SUP-JDC-152/2022, así como las demás constancias relacionadas con el presente juicio. El trece de abril, la Magistrada Presidenta Interina ordenó integrar el expediente SX-JDC-6189/2022 y turnarlo a la ponencia a

General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

⁶ En adelante las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.



cargo del Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁷ para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 9. Recepción de constancias. El veinte de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, vía correo electrónico, el oficio TEEO/SG/A/4318/2022, de la misma fecha, mediante el cual se informó que, en esa data, el Pleno del Tribunal local, entre otras cuestiones, admitió el juicio JDC/271/2021 y declaró cerrada la instrucción del mismo.
- **10.** Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor en Funciones radicó el juicio y admitió la demanda; asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación desde dos vertientes: a) por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la

⁷ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

omisión del TEEO, de emitir sentencia en un asunto que tiene en su jurisdicción, promovido a su vez en contra de la omisión del Congreso del Estado de Oaxaca de legislar el mecanismo adecuado que regule la integración de una regiduría de asuntos indígenas en los municipios no indígenas del referido Estado; y b) Por territorio, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

- 12. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸ artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracciones III, inciso c, y X, 173, párrafo primero y 176, fracciones IV y XIV, así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁹ artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b.
- 13. Asimismo, por lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el Acuerdo de Sala emitido en los autos del juicio ciudadano de clave SUP-JDC-152/2022, en el cual se dispuso que esta Sala Regional es la competente para resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Causal de improcedencia

14. El tribunal local, al rendir el informe circunstanciado¹⁰ adujo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el medio de impugnación había quedado sin materia porque mediante actuación de

⁸ En adelante Constitución federal.

⁹ En lo subsecuente Ley General de Medios.

¹⁰ Consultable en la foja 070 del expediente principal.



veintinueve de marzo del año en curso, se cerró la instrucción de juicio, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

- **15.** Asimismo, porque mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta del TEEO señaló las doce horas del uno de abril para que fuera sesionado y resuelto en sesión pública el juicio local. *Lo cual no aconteció*.
- 16. Al respecto, la causal de improcedencia es **infundada** porque el cierre de instrucción y el señalamiento de fecha y hora para resolver un medio impugnativo, en modo alguno, por sí solos generan el cambio de situación jurídica que pretendía la responsable para dejar sin materia el presente juicio federal, toda vez que el juicio local no ha sido resuelto.
- 17. Ello no es obstáculo para mencionar que, mediante oficio en alcance de uno de abril, la actuaria provisional del TEEO remitió a esta Sala Regional el proveído dictado en la misma fecha por el Pleno de dicho tribunal, mediante el cual se difirió hasta nuevo aviso la fecha y hora para resolver el juicio ciudadano JDC/271/2022.
- **18.** Asimismo, que mediante notificación de veinte de abril se le informara a esta Sala Regional que, en proveído de esa fecha, el Pleno del TEEO admitió el juicio JDC/271/2021 y declaró cerrada la instrucción a fin de dejar el asunto en estado de dictar sentencia.
- 19. Sin embargo, tal forma de proceder pone en evidencia la falta de cuidado en que incurre el Tribunal Electoral de Oaxaca al rendir un informe circunstanciado con base en hechos futuros de realización incierta, como en la especie ocurrió, pues a pesar de señalar una causa

de improcedencia inexistente, no adujo una sola razón con la que pretendiera justificar la dilación para resolver.

TERCERO. Requisitos de procedencia

- **20.** Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, 79 y 80 de la Ley General de Medios, tal como se precisa a continuación:
- **21. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto omisivo impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y los agravios.
- **22. Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en la omisión del tribunal electoral local de emitir sentencia en el juicio ciudadano con clave de expediente JDC/271/2021 y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.
- 23. Lo antepuesto tiene sustento en la jurisprudencia 15/2011, de rubro "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.¹¹
- 24. Legitimación e interés jurídico. El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que la parte actora

_

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en la siguiente página electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



promueve por su propio derecho y se ostenta como indígena Mixteco, perteneciente al municipio de San Pedro Jicayán, Oaxaca.

- 25. Asimismo, porque se trata de quien promovió el medio de impugnación cuya omisión de resolver es materia de la presente controversia. En ese orden, el accionante considera que la falta de resolución del medio de impugnación local vulnera su derecho de petición en materia política.
- **26. Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal para impugnar la omisión que se le atribuye al TEEO.
- 27. Por lo expuesto, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

- 28. La pretensión del promovente es que esta Sala Regional declare fundado el planteamiento relativo a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de emitir sentencia en el juicio ciudadano local con clave de expediente JDC/271/2021 y, en consecuencia, le ordene resolver de manera inmediata.
- **29.** Con dicho propósito, aduce que ha transcurrido en exceso el tiempo desde que presentó la demanda el cinco de octubre de dos mil veintiuno y aún no se emite la resolución correspondiente.

- 30. Lo anterior, en su criterio, constituye una violación a su derecho de petición en materia política que vulnera lo dispuesto en los artículos
 8 y 35, fracción V de la Constitución federal, así como 25 la Convención Americana de Derechos Humanos.
- 31. El actor refiere que los artículos mencionados reconocen el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando así sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, mediante la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.
- 32. La parte actora afirma que han transcurrido más de cuatro meses, ya que como se indicó, presentó la demanda el cinco de octubre de dos mil veintiuno, el juicio fue radicado el veinticinco del mismo mes y año y, sin embargo, a la fecha no se ha emitido la resolución correspondiente.

B. Metodología de estudio

33. Los argumentos de la parte actora serán analizados de manera conjunta, ya que se encuentran relacionados con la vulneración a sus derechos a una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia.¹²

C. Consideraciones de esta Sala Regional

así como en la página: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

-

¹² Conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6;



34. Son **fundados** los argumentos expuestos por el actor, ya que hasta la fecha de resolución de esta ejecutoria la autoridad responsable no ha emitido la sentencia que en Derecho corresponda en el juicio ciudadano local con la clave de expediente JDC/271/2021.

Marco normativo

- 35. En el artículo 1º de la Constitución federal se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.
- 36. En el segundo párrafo del precepto constitucional referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- 37. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- **38.** En ese sentido, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial.

- **39.** Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias), **pronta** y **eficaz**. Por tanto, del numeral 17 citado se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.
- 40. Aunado a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.
- 41. Además, la citada convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y **rápido**, o bien, a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la propia convención.
- **42.** Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y **rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta**, **completa** e **imparcial**.



- 43. Ahora, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.
- 44. Por su parte, el artículo 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹³ señala que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esa ley.
- 45. En ese orden, el artículo 104 de la mencionada ley de medios local instituye la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, cuando un ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
- **46.** Dicho medio de impugnación se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución, según se advierte de las reglas comunes aplicables a esta clase de

¹³ En adelante podrá citarse como ley de medios local.

SX-JDC-6189/2022

juicios, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 20 y 21 de la ley de medios local referida.

47. Así, en cuanto a la fase de sustanciación, el artículo 19, apartados 4 y 5, de la citada ley de medios local señala que si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos, entonces se dictará el auto de admisión que corresponda y, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción y se procederá a formular el proyecto de sentencia para que sea sometido a consideración del pleno del tribunal local en un plazo de **quince días** siguientes al cierre de instrucción.

Caso concreto

48. Como se precisó en el apartado de antecedentes y de las propias constancias que el tribunal electoral local remite, se advierte que el cinco de octubre de dos mil veintiuno la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante ese tribunal en contra de la omisión del Congreso del Estado de Oaxaca de legislar el mecanismo para implementar la integración de la figura de la regiduría de asuntos indígenas, en los ayuntamientos no indígenas, así como la forma en cómo, las personas que ocupen dicho cargo sean designadas conforme sus propias tradiciones y costumbres electorales.¹⁴

E :: :11 C: 020

¹⁴ Escrito visible a fojas 029 a 060 del expediente principal.



- **49.** Dicho escrito fue registrado con la clave de expediente JDC/271/2021 y turnado a la ponencia de la magistrada provisional en funciones de ese órgano jurisdiccional el mismo cinco de octubre. ¹⁵
- **50.** Mediante diverso acuerdo de veinticinco de octubre, la magistrada instructora acordó radicar el asunto en su ponencia y, al considerar que la demanda fue presentada directamente en el tribunal electoral estatal, ordenó al Congreso del Estado de Oaxaca que diera el trámite legal correspondiente establecido en los artículos 17 y 18 de la ley de medios local.¹⁶
- **51.** Posteriormente, en proveído de nueve de noviembre del año pasado, la magistrada instructora acordó la recepción del trámite de publicidad del juicio, así como el informe circunstanciado rendido por el Congreso del Estado de Oaxaca.
- **52.** Asimismo, ordenó dar vista al actor para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.¹⁷
- **53.** Mediante auto de veintinueve de marzo de este año, la magistrada instructora tuvo al actor dando contestación a la vista antes referida, ¹⁸ con el escrito recibido el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.
- **54.** En dicho auto también se propuso acumular los expedientes identificados con las claves JDC/271/2021, JDC/272/2021, JDC/273/2021 y JDC/279/2021, por existir conexidad en la causa,

¹⁵ Tal como se advierte del acuerdo visible en la primera foja del cuaderno accesorio único.

¹⁶ Documentación visible en las fojas 5 y 6 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹⁷ Consultable en la foja 10 del referido cuaderno.

¹⁸ Documento visible de foja 14 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

debido a que los actores respectivos señalaban a la misma autoridad responsable y el mismo acto omisivo impugnado.

- 55. De igual manera, en dicha actuación, al advertir que se actualizaba una causal de improcedencia, sin mencionarse cuál de ellas, se ordenó la remisión de los autos a la Magistrada Presidenta para someter en sesión pública la propuesta de desechamiento correspondiente.
- 56. Posteriormente, por acuerdo de veintinueve de marzo,¹⁹ la Magistrada Presidenta del TEEO tuvo por recibidas las constancias del juicio JDC/271/2021 y se señalaron las doce horas del uno de abril para que fuera sometido en sesión pública, a consideración del Pleno de dicho tribunal, el proyecto de resolución correspondiente.
- **57.** El uno de abril siguiente, el Pleno del TEEO acordó diferir la resolución del juicio para la fecha y hora que con posterioridad sería notificada a las partes.²⁰
- **58.** Por último, el veinte de abril, el Pleno del TEEO, entre otras cuestiones, dejó sin efectos la propuesta de desechamiento, admitió el juicio y declaró cerrada la instrucción del mismo para quedar los autos en estado de dictar sentencia.
- **59.** Sin embargo, tal y como lo señala el actor, hasta esta fecha, el tribunal responsable ha sido omiso en emitir la sentencia que en Derecho corresponda en el juicio ciudadano JDC/271/2021, aun cuando no existan diligencias pendientes por efectuar.

_

¹⁹ Consultable en la foja 15 del cuaderno accesorio único.

²⁰ Visible en la foja 092 del expediente principal.



- **60.** En esa línea, la dilación injustificada por parte del tribunal responsable vulnera y transgrede los derechos a una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia de la enjuiciante, puesto que desde el cinco de octubre, fecha en que se presentó la demanda que dio origen al juicio ciudadano local, hasta la fecha en que se emite la presente ejecutoria, han transcurrido más de seis meses sin que se haya emitido la resolución que en Derecho corresponde, lo que transgrede el derecho a un recurso y justicia pronta.
- Aunado a lo anterior, la autoridad responsable es omisa en 61. señalar alguna causa que justifique el referido descuido, pues en el informe circunstanciado se limitó a exponer una causa de improcedencia inexistente.
- De ahí que se observe que dicha autoridad ha abandonado el **62.** deber de impartir una justicia pronta al retardar la emisión de la de resolución correspondiente, como ya se ha reseñado.
- Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial contenida en la 63. tesis LXXIII/2016 de rubro: "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO". 21

D. Conclusión y efectos de la sentencia

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54, así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

- a) Esta Sala Regional determina que son **fundados** los argumentos del actor respecto a la omisión controvertida.
- b) En consecuencia, se **ordena** al tribunal electoral local que proceda a emitir la sentencia que en Derecho corresponda en un plazo no mayor a quince días hábiles que señala el apartado 5 del artículo 19 de la ley de medios local.²²
- c) Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que emita la resolución correspondiente, informe dicha situación a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.
- d) En atención a lo antes razonado, se **conmina** a las magistraturas del tribunal electoral local para que en lo subsecuente actúen con mayor prontitud durante la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de su competencia.
- **64.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.
- **65.** Por lo expuesto y fundado, se

²² Con apoyo en la razón esencial de la jurisprudencia 23/2013 de rubro "RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 66 y 67; así como en la página electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el planteamiento de la parte actora respecto a la omisión de resolver por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable que cumpla con los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la parte actora, en el correo electrónico institucional que señaló en la promoción de veinte de abril del año en curso;²³ de manera electrónica o por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con copia certificada de la presente sentencia; y por estrados físicos, así como electrónicos, a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo general 1/2018 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación

²³ Recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional a las diecisiete horas con cincuenta y siete minutos del veintiuno de abril del año en curso.

SX-JDC-6189/2022

relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y **archívese** este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.